

GLOSARIO DE TERMINOS

Los siguientes términos se encuentran en el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicado en Ginebra, Suiza en 1980.

1. Adaptación

Se entiende en general que es la modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa de ser

de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales. La adaptación puede consistir asimismo en una variación de la obra sin que ésta cambie de género, como en el caso de una nueva versión de una novela para una edición juvenil. La adaptación también supone alteración de la composición de la obra, a diferencia de la traducción, que transforma únicamente su forma de expresión. La adaptación de otra obra protegida por legislación de derecho de autor está sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra.

2. Adaptador

Se entiende que es la persona que realiza la adaptación de una obra; se le considera autor de la adaptación.

3. Transformación de una obra literaria o artística

Se entiende generalmente que significa cualquier modificación de una obra existente. Las alteraciones creativas dan lugar a una obra derivada; otros tipos de alteraciones pueden perseguir simplemente la finalidad de adaptar la obra a las condiciones especiales que exige una utilización particular, como por ejemplo, a las posibilidades de un teatro determinado en el caso de las obras dramáticas. Cualquier alteración de una obra está supeditada a la autorización del titular del derecho de autor.

4. Obra anónima

Se entiende generalmente que es una obra divulgada sin indicar el nombre o seudónimo de su autor. En realidad, es el autor quien permanece anónimo. La identidad de un autor anónimo no es necesariamente desconocida para todos. La protección de la llamada obra anónima se rige por normas especiales en lo que respecta a la duración y aplicación del derecho de autor sobre ella. Si el autor de una obra anónima divulga al público su identidad, en todas las utilidades subsiguientes de su obra habrán de aplicarse las normas generales de paternidad de la obra y protección de derecho de autor.

5. Antología

Colección de piezas o pasajes literarios: compilados para un determinado fin. El derecho de autor sobre la antología como obra se otorga en primer lugar a la persona que ha preparado la colección, sin perjuicio no obstante de los derechos independientes que correspondan a los pasajes seleccionados, escritos por uno o más autores cuya autorización es necesaria para utilizar aquellas de sus creaciones que forman parte de la colección.

6. Artículos publicados en periódicos o publicaciones periódicas

Se entiende generalmente que son escritos independientes publicados como parte de un número de la prensa. Las legislaciones nacionales restringen de ordinario el derecho de autor sobre artículos publicados acerca de asuntos económicos, políticos o religiosos de actualidad, y permiten su reproducción por la prensa o su radiodifusión o transmisión por hilo al público, a condición de que se indique la fuente y siempre que la utilización del artículo no esté expresamente reservada.

7. Obra artística (u obra de arte)

Es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y, para diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de autor las obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Análogamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado.

8. Cesión del derecho de autor

En general se entiende que significa la transferencia de un derecho de autor, o parte de él, como una especie de propiedad. A diferencia de las licencias, que suponen únicamente la concesión de determinados derechos a la utilización de la obra en consonancia con ellos, mediante la cesión se transfiere el propio derecho de autor. Con la excepción de la herencia, la enajenación total del derecho de autor, en el sentido de transferir la titularidad, solamente es posible en virtud de legislaciones de derecho de autor que no prevean derechos morales inalienables. El cesionista es la persona que cede el derecho de autor; el primer cesionista de un derecho de autor es por lo general el autor o sus herederos. La persona a quien se cede el derecho de autor recibe el nombre de cesionario.

9. Autor

Es la persona que crea una obra.

10. Autorización

Es el permiso (consentimiento) que, en el caso de utilización de una obra, da el autor u otro titular del derecho de autor a otra persona para que ésta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones definidas. El derecho de los autores a autorizar la utilización de una obra constituye en la práctica la esencia del derecho de autor, y permite al autor la explotación de la obra. La autorización debe pedirse de antemano; su obtención es objeto de acuerdo. En determinados casos, los convenios y convenciones internacionales permiten sustituir estos acuerdos por licencias obligatorias o por licencias legales. La utilización de representaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión está asimismo sujeta a autorización, allí donde la legislación contemple la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

11. Derechos de Autor

Se entiende generalmente que esta expresión se refiere a todos los tipos de remuneración o compensación pagada a los autores por la utilización de sus obras protegidas con las limitaciones del derecho de autor. El derecho a condicionar la utilización de la obra al pago de unas tasas correspondientes es el aspecto más importante de los derechos patrimoniales del autor.

12. Authors' rights

See "Rights of authors"

13. Paternidad

Desde la perspectiva del derecho de autor, se entiende generalmente por paternidad la condición de ser el creador de una determinada obra. Los intereses particulares del autor que resultan del vínculo imperecedero existente entre el creador y su creación se recogen en diversas legislaciones de derecho de autor, bajo la denominación genérica especial de derechos morales.

14. Libros

Son formas publicadas de escritos y/o imágenes, compuestas por cierto número de páginas reunidas en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición de ellas. En muchas legislaciones de derecho de autor, el libro se considera como un tipo de obra. Según las normas estadísticas de la Unesco, para que un libro pueda ser considerado como tal debe tener 49 páginas como mínimo.

15. Catálogo

Es una lista de objetos seleccionados para un mismo fin, por ejemplo, la relación de los artículos que ofrece a la venta una compañía, o de los objetos de arte expuestos en una misma ocasión. En los catálogos figuran a menudo pormenores sobre cada objeto. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se concede el derecho de autor sobre los catálogos, en consideración a la originalidad de la selección, disposición y texto, si la tuvieren.

16. Crestomatía

Es una colección de pasajes seleccionados de diversos escritos; generalmente persigue fines didácticos. El compilador de la crestomatía tiene sobre ella derecho de autor siempre que la compilación del material muestre originalidad: en lo que respecta a los fines didácticos, en algunas legislaciones de derecho de autor figuran disposiciones especiales encaminadas a facilitar la inclusión en las crestomatías de partes de obras protegidas.

17. Reivindicar la paternidad

Solicitar una atestación del hecho de que el solicitante es el creador de una obra, por lo general mediante la inscripción del nombre del autor en los ejemplares de la obra, o indicándolo de algún otro modo en relación con la utilización de la misma.

18. Coautor Se dice generalmente de un autor colaborador o asociado de una obra.

19. Colección de obras literarias o artísticas. En la legislación de derecho de autor, se emplea esta expresión con referencia a toda clase de compilaciones de obras seleccionadas, o de pasajes de las mismas, tales como antologías, crestomatías, enciclopedias.

20. Obra colectiva

Se entiende generalmente que significa una obra preparada por una persona a partir de contribuciones de autores que han participado en su elaboración creándolas para tal fin (p.e. Francia, Art. 9; Iraq, Art. 77; Jamahiriya Árabe Libia, Art. 27; Estados Unidos, Sec. 101). En algunas legislaciones de derecho de autor, la categoría de obras colectivas comprende también obras en las que se han reunido en un todo colectivo obras preexistentes de distintos autores aunque sin la participación personal de éstos (p.e. Canadá, Sec. 2.e)). El denominador común de estos dos conceptos de obra colectiva, en contraposición a obra de colaboración, es la importancia que se atribuye a la función de la persona que establece la finalidad de la obra y selecciona, coordina y recopila las contribuciones. Se considera que solamente esta persona es el autor de la obra colectiva sin perjuicio, no obstante, del derecho de autor sobre cada contribución.

21. Obra encargada

Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos. En algunas legislaciones de derecho de autor, se regula la titularidad del derecho de autor sobre las obras encargadas de la misma manera que en el caso de las obras creadas por autores empleados (Brasil, Art. 36; Ecuador, Art. 37; Estados Unidos, Sec. 201.b)); Francia, Arts. 1 y 36; Nigeria, Sec. 9, 1b)); otras legislaciones de derecho de autor favorecen al autor de la obra encargada concediéndole la titularidad del derecho de autor conjuntamente con la persona que le encarga la obra (Filipinas, Sec. 6); en otras legislaciones se contemplan casos concretos en los que el primer titular del derecho de autor sobre la obra es la persona que ha pagado por su creación (India, Sec. 17.b); Reino Unido, Sec. 4, 3)), siempre en el supuesto de que las partes contratantes no hayan acordado nada en contrario. A tenor del Código Civil de la República Socialista Soviética de Rusia, la organización que ha encargado la obra adquiere el derecho a su utilización solamente dentro de los límites estipulados en el contrato establecido con el autor, sin pasar a ser titular del derecho de autor sobre ella (Arts. 503 y 513).

22. Comparación de los plazos de protección

Es el acto de cotejar las duraciones de la protección que otorga el derecho de autor, previstas en la legislación del país en que se reclama la protección y en la del país de origen de la obra, al objeto de aplicar mutuamente en estos países el más corto de los dos plazos. Los Estados que aplican la norma de la comparación de los plazos de protección cumplen las normas pertinentes de la legislación internacional de derecho de autor; de conformidad con el Convenio de Berna, el plazo concedido por el país en que se reclama la protección no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra, a menos que la legislación del país en el que se reclama la protección no disponga otra cosa (Art. 7.8)). A tenor de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, ningún Estado contratante está obligado a otorgar protección durante un plazo mayor que el fijado, para la clase correspondiente de obras, en el Estado del cual es nacional el autor o, en el caso de obras publicadas, en el Estado donde la obra ha sido publicada por primera vez (Art. IV.4 (a)).

23. Obra compuesta

En algunas legislaciones de derecho de autor se entiende que la obra compuesta significa una colección compilada a partir de obras preexistentes, sin la participación personal de los autores de las obras seleccionadas (p.e., Francia, Art. 9). Sólo la persona que ha preparado una obra compuesta puede ser acreedora al título de autor de la misma, sin perjuicio no obstante del derecho de autor sobre cada contribución.

24. Licencia obligatoria

En general se entiende que es una forma especial del permiso que ha de concederse obligatoriamente, en la mayoría de los casos por las autoridades competentes o por conducto de organizaciones de autores, en condiciones definidas y para tipos determinados de utilización de las obras. A diferencia de las licencias legales, que en virtud de ley autorizan directamente sin previa solicitud ni notificación, las licencias obligatorias están sujetas a una previa solicitud de concesión formal de la licencia, o al menos a una notificación previa al titular del derecho de autor. En las dos principales convenciones de derecho de autor están también previstas estas licencias: en el Convenio de Berna, la licencia obligatoria de grabaciones de obras musicales cuya grabación haya sido ya autorizada por el autor, o la posibilidad de aplicar las licencias obligatorias para la radiodifusión de obras; en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, las licencias obligatorias de las traducciones de escritos a un idioma de uso general en el país, después de transcurridos siete años desde la primera publicación del escrito, siempre que dicha traducción no se haya publicado durante el mencionado periodo. En ambas convenciones se prevén licencias obligatorias especiales en beneficio de los países en desarrollo, por las cuales estos países pueden aprovechar los mencionados medios previa una declaración en forma. Estas licencias pueden concederse una vez transcurridos determinados periodos y con sujeción al

cumplimiento de algunas otras condiciones; puede autorizarse mediante ellas la utilización de obras impresas extranjeras bajo la forma de la publicación de su traducción en idiomas de uso general en el país. Para fines docentes, de estudios especiales o de investigación: o en la forma de reproducción para su uso en relación con actividades de docencia sistemática. La licencia obligatoria debe otorgar un derecho no exclusivo, debe ser intransferible y restringirse en sus efectos al país en que se concede. La remuneración equitativa del autor u otro titular del derecho de autor es asimismo una condición para el ejercicio de todas las clases de licencias obligatorias: en algunos casos este ejercicio está regulado por un reglamento.

25. Consentimiento del autor

Se entiende generalmente que es la autorización dada por el autor en relación con una utilización determinada de su obra.

26. Ejemplar de una obra

Se entiende generalmente que significa una reproducción de una obra expresada en una forma material.

27. Derecho de autor

Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas. La mayoría de las legislaciones de derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor. Por regla general, la legislación impone ciertas limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de los autores incluidos en el derecho de autor.

28. Legislación de derecho de autor

Es una parte del ordenamiento jurídico que trata de la adquisición, ejercicio y protección del derecho de autor. En un sentido más amplio abarca los reglamentos, jurisprudencia, costumbres establecidas y doctrina jurídica. En un sentido más restringido significa el «reglamento de derecho de autor» de que se trate.

29. Mención de reserva del derecho de autor

Es un aviso explícito que, de conformidad con algunas legislaciones, debe hacerse constar, como condición para la protección, en todos los ejemplares (copias) de una obra publicada sobre la que se reclama el derecho de autor (Nicaragua, Arts. 844 y 845; Filipinas, Art. 27; Estados Unidos, Sec. 401). En virtud de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, para que pueda conservarse la protección de una obra publicada, todos sus ejemplares deben llevar, en un lugar adecuado, una mención de reserva que conste de los siguientes elementos: 1) la palabra «Copyright» (derecho de autor) o la abreviatura «Copr.» o el símbolo © (en las grabaciones sonoras, el símbolo ®), 2) siempre, el año de la primera publicación; y 3) el nombre del verdadero titular del derecho de autor. La posibilidad de hacer de dicha mención una condición obligatoria para el derecho de autor sobre la obra publicada ha sido admitida por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la Convención de Roma y el Convenio sobre Fonogramas; sin embargo, de conformidad con la Convención Universal sobre Derecho de Autor, el primer elemento de la mención en los ejemplares de la obra publicada debe ser siempre el símbolo ©.

30. Propietario del derecho de autor

Titular del derecho de autor.

31. País de primera publicación

En la legislación internacional de derecho de autor, se entiende que es el país en el que la obra se publicó por vez primera. De conformidad con las dos principales convenciones multilaterales, ha de considerarse que el país de primera publicación es el país de origen de las obras publicadas.

32. País de origen.

En el caso de una obra, es éste un concepto de la legislación internacional de derecho de autor que se ha elaborado para determinar si la obra es acreedora a protección en países que sean parte de una determinada convención, o para establecer la reciprocidad en relación con el país del que se supone que es originaria la obra. En el convenio de Berna, el país de origen se distingue por varios criterios, tales como la primera publicación, la nacionalidad o residencia habitual del autor en la mayoría de los casos de obras no publicadas, el lugar en que se erige una obra de arquitectura, la sede o residencia habitual del productor de una obra cinematográfica. La Convención Universal sobre Derecho de Autor adopta los criterios de la primera publicación y de la nacionalidad para determinar el origen de la obra, aunque sin emplear el término «país de origen».

33. País en que se reclama la protección

Se entiende generalmente que es Estado en el que, en virtud de una determinada convención sobre derecho de autor, debe otorgarse la protección respecto de una utilización concreta de una obra determinada. El país en que se reclama la protección no es necesariamente el mismo que aquel en que puede entablarse demanda contra la persona que explota la obra.

34. Creación

Véase «creación intelectual»

35. Creador de una obra

En las legislaciones de derecho de autor, se entiende generalmente que esta expresión se refiere al autor de obra.

36. Depósito de un ejemplar de una obra

Significa generalmente el hecho de entregar un ejemplar de una obra a bibliotecas o archivos públicos para mantener una colección y/o como prueba de la paternidad y de la existencia o fecha de publicación de la obra. A veces, las obras no publicadas pueden estar depositadas en lugares a los que el público no tiene acceso. En las legislaciones nacionales de España y de algunos países latinoamericanos se exige el depósito de ejemplares de todas las publicaciones como condición para que se mantenga el derecho de autor sobre la obra (Argentina, Arts. 57 a 62; Colombia, Arts. 75, 76, 88; Costa Rica, Arts. 50, 53; Nicaragua, Arts. 831 a 834; Paraguay, Arts. 50, 55, 57; España, Arts. 34, 36). En virtud del Convenio de Berna, el goce y el ejercicio del derecho de autor no deben estar subordinados al depósito, ya que éste es una formalidad. Los Estados que son parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor también están exentos de la obligación del depósito como condición para el derecho de autor.

37. Obra derivada

Es una obra basada en otra ya existente: su originalidad radica bien sea en la realización de una adaptación de la obra preexistente, o bien en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. La obra derivada está protegida, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra preexistente.

38. Divulgación

Tratándose de una obra, se entiende generalmente que es poner la obra a disposición del público, cualesquiera que sean los medios empleados para su divulgación. Divulgación de una obra no es sinónimo de publicación de una obra.

39. Obra divulgada

Es una obra puesta a disposición del público, cualesquiera que sean los medios empleados para su divulgación. Las obras divulgadas no son necesariamente obras publicadas.

40. Difusión

Se entiende generalmente que es la diseminación pública de una obra de cualquier manera adecuada. La difusión comprende además de la transmisión (distribución) de ejemplares de la obra, la radiodifusión, la transmisión por hilo al público, la representación o ejecución y los demás medios de transmisión al público.

41. Deformación de una obra

Es una distorsión del verdadero significado o forma de expresión de una obra; constituye una lesión de los derechos morales.

42. Transmisión (distribución) de una obra

Generalmente se entiende que es el ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o a una parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados.

43. Dominio público de pago.- En algunos países es obligatorio que el usuario de una obra en el dominio público satisfaga a una autoridad u organismo competente determinadas cantidades en proporción con los ingresos que obtiene de la explotación de la obra (pe., Uruguay, Art. 42). Generalmente estas cantidades se utilizan para fomentar instituciones en beneficio de los autores (y quizá también de artistas intérpretes o ejecutantes) y para mejorar su sistema de seguridad social. En algunos casos se crea un fondo especial encargado de la gestión de dichos ingresos (pe., en Argentina, Decreto Ley N°. 1224, de 1958).

44. Legislación nacional

En las convenciones y convenios internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos, se entiende que derecho nacional, o legislación nacional, significa el ordenamiento jurídico (cuerpo de textos legales nacionales) de un Estado Contratante, en contraposición con las normas dispositivas de dichos convenios o convenciones.

45. Derechos patrimoniales

En relación con las obras, son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilidades públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.

46. Edición

Es el número total de ejemplares de una obra publicados de una vez: significa también la forma y disposición particulares de la publicación.

47. Autor empleado

Es la persona que crea una obra para un empleador bajo un contrato de trabajo o de servicio. Por regla general es el empleador quien adquiere el derecho a utilizar la obra realizada por su empleado dentro del marco de su empleo, en consideración a los pagos que el empleado recibe en virtud de su contrato de trabajo. De conformidad con algunas legislaciones de derecho de autor, se considera que, por aplicación de la ley, los derechos de los autores pertenecen en estos casos al empleador, a menos que se haya convenido algo en contrario (p.e., Estados Unidos, Sec. 201.6); Nigeria, Art. 9.1); Filipinas, Sec. 6.b)); otros reglamentos permiten a las partes; decidir en su contrato Si el derecho de autor debe corresponder originalmente al empleador o más bien debe serle asignado en cumplimiento de las obligaciones del empleado. Según la legislación francesa de derecho de autor, ningún contrato de trabajo podrá suponer excepción ninguna al goce del derecho de autor por el autor (Art. 1). El derecho de autor sobre obras creadas en virtud de un contrato de trabajo puede corresponder también conjuntamente al empleador y al empleado (Brasil, Art. 36). Con frecuencia en las legislaciones de derecho de autor se restringe el alcance del derecho adquirido por el empleador en virtud de un contrato de servicio al grado que sea necesario para su actividad ordinaria (p.e., Reino Unido, Sec. 4.2); India. Sec. 17.a)). En algunas legislaciones está prevista la participación del autor empleado en los ingresos provenientes de toda explotación que sobrepase el alcance de la finalidad normal para la que se creó la obra (p.e., Ecuador, Art. 37). En algunas legislaciones en que se reconocen los derechos morales, se prevé la protección especial del autor empleado (p.e., Ecuador, Art. 37).

48. Enciclopedia

Es una colección compilada de artículos breves, escritos en su mayoría por un grupo de autores, en los que se da información sobre temas de conocimiento general o de una rama determinada del conocimiento. Los artículos se disponen casi siempre por orden alfabético de temas. El derecho de autor sobre la enciclopedia como tal corresponde a la persona o personas que la compila(n), dispone (n) y prepara(n) para la edición, sin perjuicio del derecho de autor sobre las obras que forman parte de ella.

49. Goce de los derechos de autor

Generalmente se entiende que es el beneficio de poseer la protección del derecho de autor para una determinada obra. y también la posibilidad de explotar los derechos constitutivos del derecho de autor sobre dicha obra.

50. Remuneración equitativa

En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos, la remuneración equitativa son los pagos procedentes que han de abonarse en concepto de utilización de las obras, representaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión de los autores, en tanto en cuanto aquéllos se hallen protegidos, en la cantidad y manera compatibles con las normas que ordinariamente se aplican para las autorizaciones del mismo tipo. Para el caso de las licencias obligatorias y de las licencias legales, en los tratados sobre derecho de autor se prevé la posibilidad de que una autoridad competente determine la remuneración equitativa en defecto de acuerdo.

51. Derecho exclusivo

El titular de un derecho exclusivo sobre una obra puede ejercerlo para excluir a cualquier otra persona respecto de la adquisición de derechos similares sobre la misma obra. El derecho de autor en su conjunto y todos los derechos de los autores en él comprendidos tienen asimismo carácter exclusivo; ninguna persona que no sea el titular de esos derechos puede explotar la obra sin autorización, salvo en determinados casos expresamente previstos en la legislación. Las licencias concedidas por el titular del derecho de autor para utilizar la obra pueden también comportar derechos exclusivos si así se acuerda o la ley lo estipula. En lo que respecta a determinadas clases de utilizaciones de obras, tal como se definen en el Convenio de Berna y en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, las legislaciones nacionales pueden imponer restricciones al ejercicio de los derechos exclusivos sobre tales utilizaciones mediante las licencias obligatorias o las licencias legales.

52. Expiración del plazo de protección

Es la terminación del periodo de existencia de un derecho de autor o de un derecho conexo, conforme a lo previsto por la legislación.

53. Explotación de los derechos del autor

Es el ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte del derecho de autor sobre una obra, mediante la exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas; o mediante la autorización a otras personas, previa remuneración, para que utilicen la obra protegida por el derecho de autor.

54. Explotación de una obra

Es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público. La explotación de obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de autores sobre las mismas.

55. Expresión (Modo o forma de -) de una obra

Es el método por el cual una obra se hace perceptible, y comprende la representación o ejecución, recitación, fijación, conformación material o cualquier otro método adecuado.

56. Pasar al dominio público

Se dice de una obra que deja de estar protegida por el derecho de autor, sobre todo por expiración del término (plazo) de protección.

57. Primera publicación

Se entiende generalmente que es hacer una obra accesible al público por vez primera, en un número suficiente de ejemplares tangibles. Estas obras se denominan muchas veces «obras de primera publicación». El lugar de la primera publicación determina por lo general qué legislación nacional y qué convenciones o convenios internacionales resultan aplicables. La Convención Universal sobre Derecho de Autor autoriza a los Estados Contratantes para mantener el sistema de calcular el término (plazo) de protección a partir de la primera publicación de la obra. En algunas legislaciones de derecho de autor se prevén ciertas formalidades en relación con la primera publicación.

58. Libre utilización

En relación con las obras, libre utilización es la posibilidad, resultante de las limitaciones del derecho de autor, de utilización de la obra gratuitamente y sin autorización en determinados casos, con sujeción sin embargo a que se cumplan ciertas condiciones estipuladas en la ley, sobre todo en lo que respecta a las modalidades y alcance de la utilización y a la salvaguardia de los derechos morales del autor. Las razones primordiales de la libre utilización son de carácter informativo o necesidades en materia de desarrollo educativo, científico y cultural. Ejemplos de formas de libre utilización, frecuentemente previstas en diversas legislaciones de derecho de autor, son: las citas, ciertos tipos de ilustración, la reproducción en ciertos casos especiales, formas particulares de utilización de los discursos pronunciados en público, y la reproducción de cierto tipo de artículos publicados en periódicos o publicaciones periódicas, además de las utilizaciones incidentales o accidentales de las obras. Algunas legislaciones que se inspiran en la mentalidad jurídica angloamericana prevén la libre utilización determinando las principales características del acto leal y del uso leal de las obras.

59. Ilustración

a) Generalmente comprende los dibujos, imágenes y demás creaciones no literales que aclaran o adornan las obras escritas: con frecuencia el titular del derecho de autor sobre tales ilustraciones es una persona

distinta del titular del derecho de autor sobre la obra ilustrada.

b) Más concretamente, significa también la utilización de una obra literaria en una medida mayor que la mera cita, o en su totalidad si se trata de una obra pequeña, dentro del marco de otra obra para demostrar o hacer más inteligibles los enunciados hechos en esta última obra. En el Convenio de Berna se faculta a las legislaciones nacionales para que permitan utilizar obras a título de ilustración para fines docentes, solamente en la medida justificada por el fin perseguido y con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

60. Infracción (Lesión) de los derechos de autor

Es toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor cuando la autorización para tal utilización es necesaria en virtud de una ley. La infracción del derecho de autor consiste característicamente en la propia utilización no autorizada (p.e., exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra transmisión o comunicación de una obra al público hechas sin permiso; la transmisión (distribución), la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc.); en los países en que se concede protección a los derechos morales, la infracción de los derechos de autor puede consistir también en la deformación de una obra, omisión de la mención de paternidad, etc.

61. Procedimientos por infracción

Se entiende generalmente que esta expresión abarca toda clase de procedimientos jurídicos incoados ante un tribunal o autoridad competente para imponer sanciones por infracción de los derechos de autor.

62. Ejemplares ilícitos de una obra

Esta expresión se refiere a los ejemplares (copias) de una obra, producidos por cualquier procedimiento o en cualquier forma cuya realización supone infracción de los derechos de autor sobre la obra. En el caso de las fijaciones audiovisuales, los fonogramas o las copias de ellos, la realización de la obra falsificada puede también violar los derechos conexos pertinentes. Los ejemplares o copias de esta clase están por lo general sujetos a comiso.

63. Creación intelectual

Es el acto y resultado de crear una obra.

64. Creación en colaboración

Se entiende que es la paternidad interdependiente de dos o más autores de una obra en colaboración. Los autores que han creado en colaboración reciben también algunas veces el nombre de coautores. En consideración a las peculiaridades inherentes a la creación de una obra en colaboración, algunos aspectos de la protección de los derechos de los autores sobre esa obra se rigen comúnmente por normas especiales. De conformidad con la mayoría de las legislaciones de derecho de autor, los coautores pueden autorizar la utilización de la obra sólo conjuntamente, y los términos (plazos) de protección de los derechos que han de medirse a partir de la muerte del autor se calculan a partir de la muerte del último de los autores que sobreviva a los demás. Los derechos morales, en cuanto concedidos por la legislación aplicable, corresponden a cada uno de los coautores individualmente y pueden también ejercerse por separado.

65. Obra en colaboración

Se entiende generalmente que obra en colaboración u obra de creación en colaboración es una obra creada por dos o más autores en colaboración directa o al menos en una relación recíproca de las contribuciones, que no pueden separarse unas de otras ni considerarse creaciones independientes. Ejemplos de los tipos más corrientes de obras en colaboración pueden ser las obras dramáticas-musicales, las obras musicales con letra, los manuales escritos por varios autores, o los programas de ordenador creados por un equipo. Los autores de una obra de esta clase reciben el nombre de creadores en colaboración o coautores y su derecho de autor sobre la totalidad de la obra unitaria se rige por normas especiales de la legislación de derecho de autor. Las obras en colaboración no han de confundirse con las obras compuestas, con las obras colectivas, ni con las colecciones.

66. Licencia

Es la esfera del derecho de autor, se entiende generalmente por licencia la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciario) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente (acuerdo de licencia). A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad: constituye únicamente un derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante si bien queda restringido en función del alcance de la licencia concedida. La licencia puede ser exclusiva y no exclusiva: en

este último caso, el titular del derecho de autor puede también conceder legalmente licencias semejantes a los licenciatarios. Frecuentemente el licenciatario obtiene asimismo el derecho a explotar la licencia permitiendo a otras personas utilizarla a su vez (sublicencias). En las convenciones de derecho de autor y en las legislaciones nacionales de derecho de autor pueden preverse licencias obligatorias y licencias legales para casos especiales.

67. Acuerdo de licencia

Es un contrato que en las legislaciones de derecho de autor se entiende que contiene una licencia relativa a la utilización de una obra protegida. En función de los distintos derechos de los autores comprendidos en un derecho de autor, se han elaborado diversos tipos de acuerdos de licencia, tales como los contratos de publicación, de representación o ejecución, de radiodifusión, de traducción, de adaptación cinematográfica de una obra, etc. Los acuerdos de licencia han de distinguirse de otros tipos de acuerdos referentes al derecho de autor, tales como los acuerdos de cesión del derecho de autor, contratos de trabajo concertados con autores empleados, y acuerdos o contratos relativos a obras encargadas. En un número creciente de legislaciones de derecho de autor se prevén normas obligatorias en materia del contenido de los contratos o acuerdos sobre utilización de obras de autores, por ejemplo, disposiciones relativas a una interpretación restrictiva del alcance de la licencia, estipulaciones sobre derechos equitativos de los autores, posibilidades de rescisión del contrato o denuncia del acuerdo cuando los derechos concedidos no estén siendo utilizados, limitación de las opciones de retracto sobre licencias de futuras obras del autor, etc. En algunas legislaciones se prevén normas básicas para cada tipo de acuerdo de utilización con las obras, en forma de acuerdos o contratos tipo.

68. Limitación del derecho de autor

Estas limitaciones (que a menudo se denominan «excepciones») son disposiciones contenidas en las legislaciones de derecho de autor, que restringen el derecho exclusivo del autor en lo que respecta a la explotación de su obra. Las formas principales que adoptan estas limitaciones son los casos de libre utilización, licencias obligatorias y licencias legales.

69. Obras literarias y artísticas

En el sentido en que a ella se alude en el Convenio de Berna y en algunas otras convenciones, y con el significado que frecuentemente se le da en las legislaciones nacionales de derecho de autor, es ésta una expresión general que, a los efectos de la protección del derecho de autor, ha de entenderse que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico y aun a pesar de que no se trate de una obra de carácter estrictamente literario y artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica. En algunas legislaciones se amplía el sentido de esta expresión al mencionar globalmente las «obras literarias, científicas y artísticas», como se hace en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (Art. 1) y se propone también en la Ley Tipo de Túnez (Artículo Primero).

70. Obra literaria

En sentido estricto, es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad.

71. Modificación de una obra

Es toda transformación de una obra: si es perjudicial para el honor o la reputación del autor, constituye infracción de sus derechos morales.

72. Derechos morales

Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados «derechos patrimoniales». En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.

73. Mutilación de una obra

Cualesquiera cambios introducidos en una obra supresión o destrucción de una parte de ella; todo de esta clase constituye infracción de los derechos morales.

74. Derechos conexos

Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. Las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público, de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión. Un número cada vez mayor de países protegen actualmente algunos de estos derechos, o todos ellos, mediante normas adecuadas, principalmente codificadas en el marco de sus legislaciones de derecho de autor. Varios países conceden además una especie de derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes. Otros países están también dispuestos a proteger los intereses de los organismos de radiodifusión hasta el punto de impedir la transmisión al público, en su territorio o a partir de él, de toda señal portadora de programas por medio de un distribuidor al que no esté destinada la señal emitida por un satélite o que pase a través de éste. En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los autores o a los beneficiarios de otros derechos conexos en virtud de una legislación nacional o de un convenio internacional.

75. Ejemplar original (de una obra)

Es la obra en la forma material en que se realiza cuando por primera vez se fija la creación. Este concepto no debe confundirse con la categoría inmaterial de obras originales. En lo que concierne a los escritos, el ejemplar original es el manuscrito. Los originales de las obras artísticas (sobre todo pinturas y esculturas) plantean problemas especiales, ya que en el caso de éstas el ejercicio del derecho de autor se basa en gran medida en la exposición o venta del ejemplar original. En las legislaciones de derecho de autor de varios países se ha tomado en cuenta este hecho al instituir el derecho de *suite*. Además de poseer la titularidad del derecho de autor sobre la obra, el autor es propietario también del bien mueble que constituye el original; la venta del original no significa necesariamente que se autorice su reproducción, representación o ejecución, etc., y la cesión del derecho de autor o la concesión de una licencia de utilización de la obra no suponen necesariamente transferencia de la propiedad. En varias legislaciones de derecho de autor figuran disposiciones concretas a este respecto (p.e. Brasil, Art. 38; Estados Unidos, Sec. 202; Filipinas, Sec. 16; Francia, Art. 55; India, Sec. 17.b); Libia, Art. 42; Reino Unido, Sec. 4.3); Unión Soviética, Art. 513, etc.).

76. Originalidad

En relación con una obra, la originalidad significa que ésta es una creación propia del autor, y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial. En la legislación de derecho de autor se exige originalidad en la composición del contenido y en la forma de su expresión, pero no en cuanto a las meras ideas, información o métodos incorporados a la obra. La originalidad no ha de confundirse con la novedad; la preexistencia de una obra similar, desconocida para el autor, no afecta a la originalidad de una creación independiente. En el caso de una obra derivada, la originalidad radica en el método particular de adaptación de la obra preexistente, aludido en la Ley de México, Art. 9, entre otras. El requisito de la originalidad como condición para la protección del derecho de autor se recoge en muchas legislaciones nacionales de derecho de autor al calificar como «originales» las obras protegibles (p.e. Egipto, Art. 1; Estados Unidos, Sec. 102; Francia, Art. 5; India, Sec. 13.a); Nigeria, Sec. 1.2) a); Reino Unido, Sec. 2.1); Senegal, Art. 1; etc.). Este sentido del adjetivo «original» no ha de confundirse con el significado del mismo término cuando se emplea para contraponer las obras originales, en tanto que obras preexistentes, con las obras derivadas.

77. Obra original

Término empleado frecuentemente en contraposición con el de obras derivadas. En este contexto significa que la obra no es una adaptación, traducción o arreglo de una obra preexistente; su originalidad es absolutamente de primera mano y no meramente complementaria, como sucede en el caso de obras derivadas de otras obras. No ha de confundirse este concepto con el significado de la misma expresión cuando se refiere en términos generales a la originalidad de una creación intelectual, no con el sentido de ejemplar original de una obra.

78. Titular del derecho de autor

Se entiende generalmente que es la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por regla general, y a excepción de algunos casos que varían según las distintas legislaciones de derecho de autor, el titular originario del derecho de autor es el autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra. En virtud de herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derecho de autor permiten la cesión del derecho de autor, en su totalidad o en parte, y en virtud de ella el cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor sobre la totalidad, o sobre la parte concedida.

79. Titulares (titularidad) del derecho de autor

Es la condición de ser titular del derecho de autor.

80. Folleto

Desde la perspectiva de la legislación de derecho de autor, los folletos son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan, de conformidad con las normas estadísticas de la Unesco, de menos de 49 páginas impresas

81. Derechos personales

Son los derechos que conceden la mayoría de las legislaciones para protección de intereses relacionados con la personalidad de los individuos. Estos derechos no se relacionan específicamente con las exigencias de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes respecto de la utilización de sus obras o representaciones o ejecuciones; sin embargo, sólo pueden ejercerse en relación con éstas. Por ejemplo, generalmente se concede a todo ser humano un derecho personal sobre su propio nombre; consiguientemente, los autores pueden impedir la utilización de su nombre en relación con la obra de otra persona. En algunas legislaciones se prevé un derecho personal a reclamar la protección de la buena reputación; esto permite también a los artistas intérpretes o ejecutantes oponerse a toda utilización difamatoria de *sus representaciones o ejecuciones*.

82. Utilización personal

Se entiende generalmente que la utilización personal de una obra consiste en hacer, en un solo ejemplar, una reproducción, traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra de otra persona, exclusivamente para el propio uso individual, en casos tales como la investigación, aprendizaje o esparcimiento personales. Por regla general, se considera como libre utilización.

83. Fotocopia

Es la reproducción de una obra por medios fotográficos o por un procedimiento análogo.

84. Piratería

En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos se entiende generalmente por piratería la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión (distribución) a público y también la reemisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización. La fijación ilegal de representaciones o ejecuciones en directo se denomina en lenguaje común «*bootlegging*» (contrabando).

85. Edición pirata

Se entiende que esta expresión se refiere al conjunto de los ejemplares de una obra publicados en una sola y misma vez sin autorización.

86. Plagio

Se entiende generalmente que es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados. La persona que esto hace recibe el nombre del plagiarlo; es culpable de impostura y, en el caso de obras protegidas por derecho de autor, lo es también de infracción del derecho de autor. No ha de confundirse el plagio con la libre utilización de meras ideas o métodos de creación tomados de otra obra al crear una nueva obra original. Por otra parte, se entiende generalmente que el plagio no se restringe a casos de similitud formal; hacer accesible al público una obra que es una adaptación del contenido de obras de otros en nuevas formas de expresión artística o literaria y transmitirla como si fuera una obra original propia también es plagio, siempre que el contenido así adaptado no forme parte de una herencia cultural conocida.

87. Uso Privado

En relación con una obra publicada, se entiende que uso privado es la realización de una reproducción, traducción, adaptación u otra transformación de la obra, en uno o varios ejemplares (copias), no

exclusivamente para uso individual de una sola persona, como en el caso de la llamada «utilización personal», sino para fines comunes de un determinado círculo de personas. El uso privado puede ser también administrado por una entidad jurídica. Los Ejemplares (copias) producidos para uso privado no deben hacerse accesibles al público. En la mayoría de los países se considera que el uso privado constituye libre utilización.

88. Protección

En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos, se entiende que protección es la previsión por un texto legal de unos derechos, o a veces de la prohibición de determinados actos ilícitos, a favor de autores, otros titulares del derecho de autor, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, al objeto de salvaguardar los intereses justos y equitativos de las mencionadas personas en relación con sus obras, representaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión especialmente en lo que respecta al empleo de éstos por otras personas. Conceder protección legal significa también dar efecto a los derechos citados mediante las adecuadas sanciones y la aplicación de medios de recurso en los procedimientos por infracción contra actos ilícitos que afecten a intereses legales.

89. Seudónimo

Es el nombre ficticio elegido por un autor para identificar su paternidad sin revelar su verdadera identidad.

90. Obra seudónima

Es la obra divulgada al público bajo un seudónimo de su autor. La protección de estas obras se rige casi siempre por normas especiales semejantes a las que se aplican a las obras anónimas en lo que respecta a la duración de la protección y al ejercicio del derecho de autor sobre ellas. Sin embargo, cuando no hay duda ninguna de quién es la persona del autor oculta tras el seudónimo, o cuando aquél revela su identidad, estas normas especiales deben sustituirse por las normas generales pertinentes.

91. Publicación

Es el acto de publicar una obra; también se entiende que es la propia obra publicada.

92. Comunicación pública de una obra

Se entiende generalmente que esta expresión abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor.

93. Dominio público

Desde la perspectiva del derecho de autor, dominio público significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotados por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.

94. Derecho de préstamo público

Es el derecho previsto en algunas legislaciones (p.e., las de Alemania (República Federal de), Australia, Nueva Zelandia y Países Escandinavos) respecto del préstamo de ejemplares de obras de autores, hecho público por las bibliotecas; en algunos países este derecho comprende también los préstamos públicos de fonogramas o fijaciones audiovisuales («discotecas»). Esta clase de derecho no es meramente del tipo del derecho de autor y generalmente se regula por decretos independientes. Las tasas recaudadas por concepto de préstamo público se distribuyen sólo parcialmente – y no en todos los países aludidos-- entre los autores cuyas obras han sido objeto de préstamo; sobre todo se asignan a fondos destinados a la prestación de apoyo social a los autores nacionales.

95. Obra publicada

Frecuentemente se entiende por obra publicada – también denominada a menudo «publicación» -- toda obra puesta al alcance del público. Sin embargo, en un sentido jurídico más restringido, obra publicada significa generalmente sólo aquella obra que se ha hecho accesible al público mediante la reproducción y transmisión (distribución) de ejemplares de la misma. En los convenios internacionales y en algunas legislaciones nacionales se prevén condiciones más detalladas que han de cumplirse en relación con una obra para que ésta pueda considerarse obra publicada; por ejemplo, de conformidad con la Convención Universal sobre Derecho de Autor, la publicación está sujeta a que se pongan a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente, requisito no impuesto por el Convenio de Berna que reconoce también la publicación en la forma de fonogramas. En algunos aspectos, las obras publicadas se rigen por normas especiales en virtud de la legislación de derecho de autor, tanto nacional como internacional.

96. Editor

En la legislación de derecho de autor, se entiende generalmente que es la persona que se hace cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, de ordinario para fines de venta de éstos. Algunas legislaciones consideran asimismo editores a aquellas personas que producen copias de fonogramas o fijaciones audiovisuales. El editor de una obra, fonograma o fijación audiovisual no se identifica necesariamente con el impresor, el productor del fonograma o el productor de la fijación audiovisual.

97. Cita de una obra

Es un pasaje relativamente corto, tomado de otra obra para demostrar o hacer más inteligibles los enunciados de un autor, o para referirse a opiniones de otro autor de una forma auténtica. Las citas correctas de obras que han sido legalmente puestas a disposición del público caen dentro del ámbito de la libre utilización, siempre que su extensión no sea mayor de lo que el fin justifica. Las legislaciones nacionales de derecho de autor también pueden permitir las citas que adopten la forma de breves extractos de una representación o ejecución, fonograma, o emisión de radiodifusión.

98. Medios de recurso por infracción del derecho de autor y por violación de los derechos conexos

Estos medios – a los que también se alude bajo el nombre de medios de recurso o sanciones – comprenden diversas medidas de resarcimiento o disuasión que la ley pone al alcance de los autores, demás titulares del derecho de autor, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión para protegerlos contra la conculcación de sus derechos o intereses legales. Los medios de recurso por infracción del derecho de autor consisten fundamentalmente en el resarcimiento civil, como en el caso en que los infractores son obligados por el tribunal a cesar en la infracción y a ejercer una acción preparatoria por cualesquiera medios idóneos, por ejemplo, rectificación en la prensa, responsabilidad por daños y perjuicios. En algunas legislaciones, se prevén asimismo medios penales en forma de multas y/o encarcelamiento. Los ejemplares constitutivos de infracción, los ingresos de ella provenientes y cualquier instrumento empleado para la misma son generalmente objeto de incautación. Los medios de recurso por violación de los derechos conexos consisten fundamentalmente en los mismos medios de resarcimiento en tanto en cuanto sean aplicables a distintos tipos de actos conculcadores de los derechos de esta clase.

99. Remuneración

En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos, entiende por remuneración los pagos o abonos que los usuarios obras de autores, de representaciones o ejecuciones, de fonogramas y de emisiones, radiodifusión han de satisfacer a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y demás titulares de los derechos que se trate, en la medida en que gozan de protección en lo que concierne a la correspondiente utilización. La remuneración puede consistir en un único pago (que recibe también el nombre de «compensación global» o «suma total») realizado en concepto de utilidades específicas. Los derechos de autor se estipulan con frecuencia en forma de regalías, haciéndose, o no, un pago por adelantado a cuenta de ellos.

100. Reproducción de una obra

Es la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir.

101. Reproducción reprográfica

Se entiende generalmente que alude a todo sistema o técnica por los cuales se hacen reproducciones en facsímil de ejemplares de escritos y otras obras gráficas en cualquier tamaño o forma. Las normas de las legislaciones de derecho de autor, referentes a la reproducción se aplican también a este proceso especial de copia.

102. Derechos de los autores

En el marco de la legislación de derecho de autor, los derechos de los autores son los componentes acumulativos del derecho de autor sobre una obra en relación con los diversos métodos o aspectos de la utilización de la obra. Estos derechos especifican el derecho de autor respecto de los actos más importantes contra los cuales debe estar protegido el titular del derecho de autor. Mediante el ejercicio de estos derechos, el titular puede explotar la obra por sí mismo o autorizar a otras personas para que lo hagan. Además de los derechos patrimoniales y de los derechos morales propiamente dichos, existen también

derechos relacionados con estas dos categorías, tales como los derechos de adaptación y de traducción, que reflejan los intereses morales relativos a la integridad de la obra original y los intereses económicos concernientes a la explotación de la misma también en formas modificadas.

103. Regalía

Se entiende generalmente que se trata de un tipo particular de derecho de autor, que representa la parte correspondiente al autor de los ingresos provenientes de la utilización de su obra. Normalmente las regalías son objeto de acuerdo en los casos de transmisión (distribución) de ejemplares reproducidos de la obra o de representaciones o ejecuciones repetidas de la misma. La regalía se fija generalmente como porcentaje del precio al por menor de la publicación, o de la recaudación bruta de la expendedoría de entradas del teatro; se paga al autor periódicamente según el número de ejemplares vendidos o de representaciones dadas.

104. Licencia legal

La licencia legal es una autorización concedida por la legislación para utilizar una obra protegida por derecho de autor, de una manera determinada y en ciertas condiciones, mediante el pago de unos derechos de autor. El Convenio de Berna autoriza para que en las legislaciones nacionales se introduzcan las licencias legales para la radiodifusión de una obra de manera que no afecte a los derechos morales del autor, y mediante una remuneración equitativa (Art. 11 *bis* 2) y 3); en el Convenio de Berna se prevé asimismo la posibilidad de introducir licencias legales respecto de la reproducción en determinados casos especiales (Art. 9.2)) y respecto de la grabación de obras musicales (Art. 13.1)), con sujeción a determinadas condiciones.

105. Término (Plazo) de protección

En la esfera del derecho de autor, es el periodo durante el cual el derecho de autor sobre una obra está reconocido por la ley (duración del derecho de autor). La expiración del término (plazo) de protección supone, por regla general, la prescripción del derecho de autor. Sin embargo, en algunas legislaciones de derecho de autor se prevé la persistencia perpetua de los derechos morales, mediante el establecimiento de normas especiales para la salvaguardia de los intereses culturales relativos a la obra después de la prescripción de los correspondientes derechos patrimoniales. En la mayoría de los países, el plazo general de protección perdura durante toda la vida del autor y cierto número de años después de ella — 50 años en la mayoría de los casos y, en algunos otros países más o menos de 50 años — que deben calcularse, por regla general, a partir del primer año civil siguiente al de la muerte del autor. En la mayoría de los países, se rige por normas especiales la duración de la protección de las obras cinematográficas, las obras publicadas anónimamente o bajo un seudónimo, y las obras de creación en colaboración; en muchos países se concede un plazo de protección más breve a todas las obras fotográficas y obras de arte aplicado, o a algunas clases de tales obras. En algunos de estos casos especiales, el término (plazo) de protección comienza a contar a partir del año de primera publicación, divulgación o realización de la obra, respectivamente. En el caso de los llamados « derechos conexos », el plazo de protección es, en la mayoría de los países, más breve que para el derecho de autor; se calcula generalmente a partir del año en que tuvo lugar la representación o ejecución, o la fijación de la obra, o en el que se realizó o publicó el fonograma, o en que se produjo la emisión de radiodifusión.

106. Territorialidad del derecho de autor

Es el hecho jurídico según el cual la legislación de derecho de autor de cualquier país carece de efectos fuera del propio territorio.

107. Título de una obra

El título de una obra es parte de la misma, y su omisión equivale a una mutilación de la obra. Asimismo el título identifica a la obra dando a ésta un nombre, y debe mencionarse en relación con todas las utilizaciones de la misma a las que sea de aplicación el derecho a reivindicar la paternidad. Por otra parte, el título se halla protegido contra el plagio en la mayoría de las legislaciones de derecho de autor, dado que es original. Además, el título identifica a los ejemplares publicados de la obra y puede ser protegido, en virtud de la legislación sobre competencia desleal, contra posibles utilizaciones engañosas en ejemplares comercializados de otra obra.

108. Cesión (transferencia) de derechos

En la esfera del derecho de autor, transmisión de los derechos significa traspasar los derechos de los autores a otra persona, en virtud de contrato, facultando a esta para utilizar la obra de una manera especial, o con miras a la cesión del derecho de autor propiamente dicho, en su totalidad o en parte, y sin restricción a ninguna utilización definida de la obra.

109. Traducción

Es la expresión de obras escritas u orales en un idioma distinto del de la versión original. La traducción debe verter la obra de manera fiel y verdadera en lo que respecta a su contenido y a su estilo. Se concede derecho de autor a los traductores en reconocimiento de su manejo creativo de otro idioma, sin perjuicio, no obstante, de los derechos del autor de la obra traducida; la traducción está sujeta a una autorización en forma, ya que el derecho de traducir la obra es un componente específico del derecho de autor.

110. Retirada de la circulación de los ejemplares de la obra

Esta retirada de la circulación es una forma de ejercicio del derecho moral del autor, quien puede decidir si desea o no mantener su obra accesible al público. El derecho de retirada de la circulación debe entenderse como la facultad de poner fin a toda posibilidad de utilización ulterior pública de la obra. En las legislaciones de derecho de autor se estipula generalmente la responsabilidad por daños y perjuicios en relación con utilizaciones de la obra, antes autorizadas por el autor, pero que ahora ha retirado la obra de la circulación.

111. Obras

Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son por lo general todas las creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible. En muchas legislaciones de derecho de autor se distingue entre obras literarias, artísticas y científicas. Ello no obstante, el alcance real de estas categorías se entiende por lo general en su sentido más amplio posible, como ilustra comúnmente una enumeración aclaratoria de las diferentes clases de obras, que figura en las legislaciones nacionales de derecho de autor, y con arreglo a la interpretación de la jurisprudencia en muchos países. Se protege la obra prescindiendo de la calidad de la misma y aunque tenga muy poco que ver con la literatura, el arte o la ciencia, como sucede en el caso de las guías puramente técnicas, los dibujos de ingeniería o los programas de ordenador para fines de contabilidad. Las excepciones a la norma general se hacen en las legislaciones de derecho de autor por medio de enumeraciones exhaustivas; así, quedan excluidos de la protección del derecho de autor los textos legales, las decisiones oficiales y las meras noticias del día. No son obras las reproducciones mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos.

112. Escritos

Son todas las clases de obras expresadas en forma escrita, cualesquiera que sean los signos de la fijación. Los escritos abarcan una amplia gama, desde creaciones literarias hasta repertorios o guías prácticos. El desarrollo técnico hace necesario que se amplíe el concepto de escritos de modo que queden comprendidas no solamente todas las formas legibles por el hombre sino también las formas legibles por máquina, como se ha hecho en varios países en relación con los programas de ordenador.

Los siguientes términos se encuentran en la Ley Federal del Derecho de Autor

113. Reserva de derechos

Facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados a publicaciones y difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

114. Sociedades de Gestión Colectiva

Persona moral .que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto naciones como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

INDICE

A

Acuerdo de licencia (67)
Adaptación (1)
Adaptador (2)
Antología (5)
Artículos publicados en periódicos o publicaciones periódicas (6)
Autor (9)
Autor empleado (47)
Autorización (10)

C

Catálogo (15)
Cesión (transferencia) de derechos (108)
Cesión del derecho de autor (8)
Cita de una obra (97)
Coautor (18)
Colección de obras literarias o artísticas (19)
Comparación de los plazos de protección (22)
Comunicación pública de una obra (92)
Consentimiento del autor (25)
Creación (34)
Creación en colaboración (64)
Creación intelectual (63)
Creador de una obra (35)
Crestomatía (16)

D

Deformación de una obra (41)
Depósito de un ejemplar de una obra (36)
Derecho de autor (27)
Derecho de préstamo público (94)
Derecho exclusivo (51)
Derechos conexos (74)
Derechos de autor (11)
Derechos de los autores (102)
Derechos morales (72)
Derechos patrimoniales (45)
Derechos personales (81)
Difusión (40)
Divulgación (38)
Dominio público (93)
Dominio público de pago (43)

E

Edición (46)
Edición pirata (85) -
Editor (96)
Ejemplar de una obra (26)
Ejemplar original (de una obra) (75)
Ejemplares ilícitos de una obra (62)
Enciclopedia (48)
Escritos (102)
Expiración del plazo de protección (52)
Explotación de los derechos del autor (53)
Explotación de una obra (54)
Expresión (Modo o forma de -) de una obra (55)

F

Folleto (80)
Fotocopia (83)

G

Goce de los derechos de autor (49)

I

Ilustración (59)
Infracción (Lesión) de los derechos de autor (60)

L

Legislación de derecho de autor (28)
Libre utilización (58)
Libros (14)
Licencia (66)
Licencia legal (104)
Licencia obligatoria (24)
Limitación del derecho de autor (68)

M

Medios de recurso por infracción del derecho de autor y por violación de los derechos conexos (98)
Mención de reserva del derecho de autor (29)
Modificación de una obra (71)
Mutilación de una obra (73)

O

Obra anónima (4)
Obra artística (7)
Obra colectiva (20)
Obra compuesta (23)
Obra derivada (37)
Obra divulgada (39)
Obra encargada (21)
Obra en colaboración (65)
Obra literaria (70)
Obra original (77)
Obra publicada (95)
Obra seudónima (90)
Obras (111)
Obras literarias y artísticas (69)
Originalidad (76)

P

País de origen (32)
País de primera publicación (31)
País en que se reclama la protección (33)
Pasar al dominio público (56)
Paternidad (13)
Piratería (84)
Plagio (86)
Primera publicación (57)
Procedimientos por infracción (61)
Propietario del derecho de autor (30)
Protección (8)
Publicación (91)

R

Regalía (103)
Reivindicar la paternidad (17)
Remuneración (99)
Remuneración equitativa (50)
Reproducción de una obra (100)

Reproducción reprográfica (101)
Retirada de la circulación de los ejemplares de la obra (110)
Reserva de derechos (113)

S

Seudónimo (89)
Sociedades de Gestión Colectivo (114)

T

Término (Plazo) de protección (105)
Territorialidad del derecho de autor (106)
Titulares (titularidad) del derecho de autor (79)
Título de una obra (107)
Traducción (109)
Transformación de una obra literaria o artística (3)
Transmisión (distribución) de una obra (42)

U

Uso privado (87)
Utilización personal (82)